



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

58.408/2018/TO1/CNC1

Reg. Nro. 2154/25

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Jorge Luis Rimondi, Gustavo A. Bruzzzone y Pablo Jantus (en aplicación de la Regla Práctica 18.11 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **58408/2018/TO1/CNC1**, caratulada **“Fernández, José María s/recurso de casación”**, de la que **RESULTA**:

I. Por sentencia del 12 de marzo de 2025 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 20 de esta ciudad -integrado unipersonalmente por el juez Diego Leif Guardia- resolvió, en lo que aquí interesa: *“I.- NO HACER LUGAR al planteo de extinción de la acción penal por superación del plazo razonable para su juzgamiento, formulado por la defensa, sin costas (art. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 59, 62, 67 y cctes. del Código Penal de la Nación, arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal). (...) III.- ABSOLVER a José María Fernández, filiado en autos, del delito de amenazas coactivas -hecho 3 del requerimiento de elevación a juicio-, por el que fue formalmente acusado, SIN COSTAS (arts. 149 segundo párrafo del Código Penal de la Nación; arts. 3, 530 y 531 del CPPN). IV.- CONDENAR a José María Fernández, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por ser autor penalmente responsable del delito de amenazas coactivas -hecho 1 del requerimiento de elevación a juicio- a la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS (arts. 5, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, del Código Penal y 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.”*

II. Contra esa decisión, el defensor público coadyuvante, León Gordon Avalos, interpuso el recurso de casación que fue concedido y mantenido.



III. La Sala de Turno de esta cámara -integrada por los jueces Gustavo Bruzzone y Pablo Jantus-, declaró admisible el recurso de casación interpuesto y le otorgó el trámite previsto por el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN).

IV. Puestos los autos en término de oficina (art. 465, CPPN), las partes no realizaron presentaciones.

V. El 14 de noviembre de 2025, se convocó a las partes en los términos del art. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en adelante CSJN–, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron nuevas presentaciones.

Finalizada la deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

El juez **Rimondi** dijo:

Admisibilidad

1. Como cuestión preliminar debo señalar que el recurso de casación es admisible, habida cuenta de que se dirige contra una sentencia de condena (arts. 457 y 459, CPPN) y los agravios que consigna la defensa fueron canalizados, conforme lo dispuesto en el art. 456 del código citado.

En definitiva, atento a la doctrina sentada por la CSJN en el precedente “Casal”¹, conforme la cual es necesario otorgar el máximo rendimiento a estos recursos en miras de satisfacer la garantía del imputado al doble conforme, no existe un óbice formal a su admisibilidad.

Hechos y agravios

2.1. Para tratar la crítica efectuada por el recurrente, conviene recordar que en el requerimiento de elevación a juicio se le imputó a José María Fernández el siguiente hecho:

Hecho nro. 1: *“Haber amenazado coactivamente a su ex pareja, Dalma Giselle Farías, el día 29 de septiembre de 2018, a la 01.45 horas aproximadamente, mediante conducto telefónico, con frases tales como “si vos no estás conmigo a la nena no la vez más”*

¹ Fallos: 328:3399.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

58.408/2018/TO1/CNC1

—textual-. Ello, en circunstancias en las que el imputado llamó a la damnificada para que fuera a buscar a su hija, que estaba pasando la noche con Fernández, pero la menor comenzó a llorar y pedir por Farías.”

2.2. A su vez, el tribunal tuvo por probado el **hecho nro. 1**. Puntualizó que *“(s)e encuentra acreditado plenamente, que José María Fernández amenazó a su ex pareja, Dalma Giselle Farías, el día 21 de septiembre del 2018, alrededor de la 01:45 horas, mediante conducto telefónico con frases tales como ‘si estás con otra persona te voy a lastimar y a la nena no la ves más.’”*.

2.3. Frente a ello, se advierte que el impugnante sustenta su recurso en cuatro agravios, a saber: 1) la presunta violación de la garantía del plazo razonable, 2) la arbitrariedad en la valoración de la prueba, 3) la errónea subsunción típica y 4) la indebida aplicación de las reglas de determinación y cumplimiento de la pena. Veamos.

Plazo razonable

3.1. En primer lugar, la defensa insiste en su recurso en la insubsistencia de la acción penal por transgresión al plazo razonable de juzgamiento, solicitando la declaración de prescripción y el consecuente sobreseimiento. Expone que la causa tramita desde el año 2018 y que, hasta el dictado de la sentencia en 2025, han transcurrido más de siete años sin una resolución definitiva, lapso que considera *“manifiestamente irrazonable para un proceso de esta naturaleza y complejidad”*. Sostiene que los hechos juzgados son *“episodios extraordinariamente simples en cuanto a su configuración como tipos penales y en lo que respecta a la prueba que fue considerada necesaria para el juzgamiento y solución del caso”*.

Relata que los hechos atribuidos a José María Fernández datan de fines del 2018, y que, el fiscal, en su primer dictámen -de fecha febrero de 2019- solicitó expresamente el sobreseimiento del imputado por considerar que los elementos reunidos no permitían sostener la acusación. Sin embargo, dicho dictámen nunca fue resuelto por el juez de instrucción, permaneciendo el expediente paralizado sin impulso procesal durante un extenso período. Recién dos años después, en marzo de 2021, otra representante del Ministerio



Público Fiscal revisó aquella postura y solicitó la indagatoria de Fernández, que finalmente se concretó en abril de ese mismo año.

Posteriormente, el requerimiento de elevación a juicio se presentó en abril de 2022, mientras que la audiencia de debate recién se celebró en febrero de 2025, es decir, casi tres años después de la clausura de la etapa de instrucción.

Agrega que *“la dilación en el trámite no puede ser atribuida a la defensa, ni a la conducta del imputado, sino que responde a la mora de los operadores judiciales que intervinieron en las distintas etapas del proceso”*. En ese sentido, critica la justificación del tribunal basada en la pandemia de COVID-19, destacando que *“el período de restricciones estrictas se extendió tan solo entre marzo y diciembre de 2020, luego de lo cual los procesos continuaron tramitando mediante audiencias remotas y herramientas tecnológicas”*.

Cita en sustento los precedentes **“Mattei”** (272:188), **“Mozzatti”** (300:1102), **“Núñez”** (338:1538) y **“Farina”** (342:2344) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se reconoce la prescripción como el remedio adecuado para garantizar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (art. 18 CN, arts. 7.5 y 8.1 CADH, y 14.3.c PIDCP). Por todo ello, concluye que *“la imputación dirigida a Fernández se ha tramitado con una demora excesiva e injustificada, que impone declarar extinguida la acción penal y disponer su sobreseimiento”*.

3.2. El tribunal rechazó el planteo de la defensa vinculado con la supuesta violación del plazo razonable para el juzgamiento, al considerar que la causa mantuvo un trámite continuo y sin paralizaciones indebidas desde su inicio. En tal sentido, expresó que: *“tras la denuncia que dio inicio a la presente, con motivo de los hechos imputados —cuya comisión se ubicó temporalmente desde el mes de septiembre del 2018 hasta enero del 2019—, el llamado a indagatoria se produjo el 16 de marzo del 2021, el requerimiento de elevación a juicio el 5 de abril del 2022, la citación a juicio el 30 de mayo del 2022, y luego de disponer lo pertinente respecto de las pruebas ofrecidas por las partes así como las medidas de instrucción suplementaria solicitadas, el 15 de octubre del 2024 se fijó el debate, que comenzó el 14 de febrero pasado. Es decir que en*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

58.408/2018/TO1/CNC1

ningún momento existió una demora por parte de los órganos estatales en la resolución de esta causa”.

Añadió que, además de la continuidad del trámite, durante la etapa de instrucción se interpusieron diversos recursos por parte de la defensa, tanto contra el auto de procesamiento como frente al rechazo del planteo de prescripción formulado respecto del hecho de lesiones leves, lo que demuestra -en palabras del tribunal- la existencia de actividad procesal constante y descarta una inactividad o mora atribuible a los órganos judiciales.

Destacó asimismo que la investigación se desarrolló en un contexto de violencia de género e intrafamiliar, que involucró distintos hechos (lesiones, desobediencia y amenazas) y requirió la intervención de múltiples organismos, lo cual razonablemente prolongó la sustanciación del proceso. También ponderó el impacto de la emergencia sanitaria por COVID-19, que impuso una reorganización del servicio judicial y un período de adaptación a la digitalización, sin que ello configure una dilación indebida.

Con cita de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el tribunal recordó que la razonabilidad del plazo debe analizarse según los criterios fijados en los precedentes “**Mozzatti, Oscar s/ recurso de casación**” (Fallos: 330:3096) y “**Mattei, Ángel s/ recurso de queja**” (Fallos: 272:188), esto es: la complejidad del asunto, la actividad procesal de las partes, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación que la demora pueda causar al imputado. En virtud de esos parámetros, concluyó que no se configuró una dilación indebida ni una afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, por lo que rechazó el planteo de extinción de la acción penal sin imposición de costas.

3.3. Puesto a resolver este agravio, considero que debe ser rechazado ya que los cuestionamientos que la parte formuló en torno al plazo razonable fueron debidamente desestimados por el tribunal que dictó la condena, cuyos fundamentos comparto.



Precisamente, en el precedente **“Munita”**² de este colegiado, destaqué que en cuanto a la prescripción de la acción por afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, se debe tener en cuenta que como sostuvo el juez García en el caso **“González”**³: *“no existe un derecho a una ‘duración razonable del proceso’, sino un derecho de toda persona a ser oída dentro de un plazo razonable en los procedimientos judiciales y, en cuanto aquí interesa en la sustanciación de cualquier acusación penal dirigida contra ella (arts. 8.1 CADH, 14.1 PIDCP); o en otros términos, ‘a ser juzgada sin dilaciones indebidas’ (art. 14.3.c PIDCP).*

Por ello, para analizar si se violó la garantía en cuestión, comparto los lineamientos seguidos por el colega Bruzzone, en el precedente **“Melian Massera”**⁴ allí detalló que *“La CSJN examinó la cuestión por primera vez en el fallo ‘Mattei’ (Fallos: 272:188), donde se reconoció el fundamento de los principios de progresividad y preclusión en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente. Luego en diversos precedentes, sostuvo que ‘la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años’ (‘Kipperband’, Fallos 322:360; ‘Barra’, Fallos 327:327, entre otros). En virtud de esa indeterminación inherente a la garantía, la Corte ha establecido que, a fin de verificar si en el caso concreto el derecho se ha visto afectado, se debía tomar como estándar el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme al cual ‘el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8º, inc. 1º, de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad de la causa, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso’ (casos 11.245, resuelto el 1º de marzo de 1996, párrafo 111º y ‘López Álvarez v. Honduras’, del 1º de febrero de 2006) Fallos 330:3640, entre otros”.*

² CNCCC, Sala 1, reg. nro. 1448/19, rta. 10/10/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.

³ CNCCC, Sala 1, reg. nro. 342/15, rta. 18/08/15, jueces Bruzzone, García y Magariños.

⁴ CNCCC, Sala 2, reg. nro. 415/15, rta. 03/09/15, jueces Bruzzone, Sarabayrouse y Morin.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

58.408/2018/TO1/CNC1

Véase que no está en discusión que la garantía tiene su anclaje en “*el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal y la sociedad*” (ver el ya citado caso “**Mattei**”). Además el colega Bruzzone en ese precedente evaluó la jurisprudencia de la Corte Suprema en todos los casos en los que se constató una infracción al derecho del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, concluyendo que “*la doctrina establecida por la Corte se asentó sobre supuestos de hecho que presentan una doble calidad: casos en los que el trámite del proceso se extendió durante un largo tiempo y de sencilla investigación*”.

En el presente caso he de coincidir con el tribunal en cuanto a que no existió un dispendio jurisdiccional, que la investigación -por tratarse de un contexto de violencia de género e intrafamiliar- requirió de diversas medidas, y que el plazo de siete años, teniendo en cuenta la pandemia y los recursos interpuestos, no vulnera la garantía de plazo razonable. Ello, además, sin dejar de resaltar que el sustrato fáctico del presente difiere sustancialmente con el de los precedentes de la Corte Suprema que cita la defensa como fundamento de su pretensión. En dichos precedentes, se consideró que el lapso transcurrido desde el inicio de la persecución penal hasta la resolución definitiva resultó significativamente extenso, tratándose de plazos sensiblemente mayores a los verificados en el presente caso. Concretamente, esos procesos duraron entre 14 y 25 años a comparación de los 7 años de éste.⁵

La valoración probatoria (hecho nro. 1)

4.1. En segundo término, la defensa plantea como agravio la arbitrariedad en la valoración del material probatorio y la falta de motivación del juicio de responsabilidad, alegando que el tribunal de origen efectuó una

⁵ Así, en el caso “**Mozzatti**” (300:1102) dicho plazo ascendió a veinticinco años; en “**Núñez**” (338:1538), a diecisiete años; y en “**Farina**” (342:2344), a catorce años.



apreciación parcial y sesgada de la prueba rendida en el debate, en franca violación al art. 404 inc. 2° del CPPN.

Sostiene que *“los elementos valorados por el Sr. Juez no permiten alcanzar una convicción certera acerca de la existencia material del hecho en los términos allí consignados”,* dado que la condena se apoya casi exclusivamente en la declaración de la presunta víctima, sin corroboraciones objetivas que la respalden.

En tal sentido, recuerda que el propio tribunal absolvió a Fernández por otro de los hechos comprendidos en la acusación, lo cual -según la defensa- *“pone en crisis la coherencia interna del testimonio de la denunciante, que fue el mismo en ambos sucesos”.*

El recurrente desarrolla un análisis pormenorizado de las supuestas inconsistencias del relato de Dalma Giselle Farías, poniendo el foco en *“el contexto conflictivo que caracterizó el vínculo entre la presunta víctima y acusado”* y destacando que *“esto indudablemente da pie para pensar que el ánimo de la víctima a la hora de formular la denuncia pudo haber estado guiado por la necesidad de sobredimensionar el conflicto suscitado con tal de poder ponerle fin a un vínculo que se le tornó insoportable y que era por demás tóxico, en el que inclusive existían disputas, aunque mayormente informales, por la tenencia de la hija de ambos, algo que es innegable si simplemente apreciamos que la noche en la que se suscitó el problema que derivó en la formación de esta causa tuvo justamente su origen en cuestiones ligadas a la hijo de ambos (¡incluso la confrontación física fue por una disputa en torno a quien sujetaba el cuerpo de la niña!)”*

En primer lugar, menciona que la víctima describió haber sido agredida con golpes de puño, patadas y tirones de cabello, sin embargo, *“la constancia obrante en el acta de su declaración testimonial deja en claro que las lesiones no eran visibles a la instrucción”,* y la médica de la OVD *“solo consignó una lesión contuso-excoriativa marginal en la rodilla derecha”,* lo cual -a juicio de la defensa- desvirtúa la supuesta violencia física relatada.

En segundo lugar, resalta que, durante el debate, la denunciante rectificó parte de su versión original, al manifestar que *“las frases intimidatorias que habría recibido no fueron por vía telefónica, sino por redes sociales”,* lo que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

58.408/2018/TO1/CNC1

contradice el núcleo fáctico de la acusación y demuestra, según la defensa, *“la ausencia de correspondencia entre el hecho atribuido y la prueba producida”*.

En tercer lugar, la defensa puso el foco en la situación de confrontación física narrada que tuvo su origen en una disputa en torno a la hija en común y que, según las propias declaraciones de la madre de la víctima, fue ella quien se abalanzó sobre Fernández iniciando un forcejeo que derivó en la pelea. La defensa enfatiza que *“en ningún momento se describió una conducta de coacción o amenaza tendiente a obligar a la Sra. Farías a hacer o tolerar algo contra su voluntad”*.

En suma, sostiene que el tribunal omitió ponderar estos elementos y que su análisis *“se limitó a reproducir el relato de la denunciante, sin efectuar una valoración racional y crítica de la prueba en su conjunto”*. Para reforzar su postura, cita el voto del juez García en el precedente **“Solís Chambi”** (CNCCC, Sala 1, Reg. 912/2018), según el cual la credibilidad de un testimonio exige verificar *“la veracidad, verosimilitud y persistencia de la incriminación”*, parámetros que -a su entender- no se encuentran satisfechos en el caso.

Sobre esa base, el impugnante concluye que el tribunal arribó a una conclusión condenatoria *“sin certeza sobre la existencia material del hecho ni sobre la autoría atribuida”*, vulnerando el principio *in dubio pro reo* consagrado en los arts. 3, 402 y 470 del CPPN, por lo que solicita que se case el fallo y se dicte la absolución de José María Fernández.

4.2. En cuanto a la valoración probatoria, el tribunal sostuvo que los elementos reunidos durante el debate resultan suficientes para tener por acreditada la materialidad ilícita del hecho imputado y la intervención penalmente responsable de José María Fernández. A tal fin, colocó en el centro de su análisis el testimonio de la víctima, Dalma Giselle Farías, *“conjugado de manera armónica con los restantes testimonios y demás elementos aportados”* para lograr derribar la presunción de inocencia del imputado. El tribunal destacó, de los relatos de Farías, que la relación de pareja estuvo signada desde sus inicios por un notorio desequilibrio de poder, el cual se traducía en



episodios frecuentes de insultos y agresiones físicas por parte del acusado, especialmente potenciados por su consumo excesivo de alcohol.

Respecto del hecho ocurrido el día 29 de septiembre de 2018, se describió de la siguiente manera: *“al momento del suceso, llevaban una semana separados debido al comportamiento de Fernández, quien salía durante las mañanas y regresaba ebrio a altas horas de la noche, motivo por el cual ella le solicitó que abandonara la vivienda compartida. Así, narró que dicho episodio tuvo lugar en la vivienda de Fernández, ubicada en Achega 3302 de esta ciudad. En concreto, para mantener el vínculo entre el padre y la hija que tienen en común, accedió a que él pasara tiempo con la menor. Sin embargo, alrededor de la 1:45 horas, Fernández la llamó solicitando que retirara a la niña, argumentando que no lograba calmar su llanto. En paralelo, recibió mensajes intimidatorios de su expareja, tales como: «vas a ver a otro», «me voy a llevar a la nena» y «si no estás conmigo, no vas a estar con nadie». Estos mensajes se encuentran respaldados mediante el informe de llamadas telefónicas proporcionado por Telefónica Móviles Argentina S.A., que sitúa al imputado cerca del domicilio de la víctima el día de los hechos. Concretamente, con el listado de llamadas entrantes y salientes respecto del abonado n° 1128424158, los días 28 y 29 de septiembre de 2018, con indicación de las celdas utilizadas, porque se evidencia el impacto de una de ellas en Av. de los Constituyentes 7020, o sea a 550 metros del domicilio de Farías. La situación fue ratificada por la referida, quien afirmó que, mientras hablaba por teléfono con Fernández, su sobrina le comunicó que la niña dormía y que él se encontraba alcoholizado, circunstancia que ella misma pudo comprobar posteriormente debido al evidente estado del acusado al momento de llegar al lugar.”.*

Además, la damnificada relató que al llegar al domicilio donde Fernández se encontraba con la hija de ambos, este la tomó del cabello, la arrastró hacia la cocina y comenzó a golpearla en la cabeza y la espalda, intentando incluso arrojarla por las escaleras, situación que cesó únicamente por la intervención de la sobrina del imputado que se encontraba presente. La víctima logró huir del lugar pidiendo auxilio en la vía pública, lo cual derivó inmediatamente en la radicación de la denuncia penal que dio origen al presente proceso.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

58.408/2018/TO1/CNC1

El tribunal consideró que dicho relato fue corroborado por las demás probanzas colectadas. Así, valoró las declaraciones de la madre de Farías, María Angélica Fernández Taborda, quien afirmó haber visto la agresión y haberse refugiado junto a su hija en la calle a la espera de asistencia policial, así como también que Farías recibió atención médica por las lesiones sufridas. Lo mismo destacó respecto del testimonio de la hermana de la víctima, Aldana Edith Farías, quien refirió la existencia de múltiples episodios previos de violencia y describió las marcas visibles que la agresión del día de los hechos dejó en el cuerpo de la damnificada. También ponderó la declaración de Magalí Victoria López, quien observó la situación desde la vía pública y, ante la percepción del peligro, efectuó un llamado al 911 solicitando la intervención de las fuerzas de seguridad.

Asimismo, se otorgó especial relevancia a la actuación del Programa “Las Víctimas contra las Violencias”, que atendieron a Farías inmediatamente después del episodio y destacaron la angustia y el temor de ella. A su vez, advirtieron la existencia de un patrón sostenido de agresiones, derivando la situación a la Oficina de Violencia Doméstica (OVD). En ese marco, el informe interdisciplinario de la OVD -emitido el 1.º de octubre de 2018- evaluó un alto riesgo para la integridad física y emocional de la víctima. De dicho informe, el tribunal destacó *“la violencia física y psicológica, las amenazas proferidas, la vulnerabilidad de Farías, el carácter periódico de la violencia en la pareja, las características de Fernández, los antecedentes de violencia en la pareja anterior, a lo que hizo referencia la víctima durante la audiencia, y que la niña fundamentalmente se encontraba expuesta a esas situaciones fueron elementos de relevancia para la valoración de riesgo en ese momento.”*. A su vez, como consecuencia directa de la intervención estatal, el Juzgado Nacional en lo Civil nro. 83 dispuso ese mismo día una prohibición de acercamiento de Fernández respecto de Farías y su hija, medida que luego fue prorrogada en atención a la persistencia del riesgo.

El tribunal también consideró la versión de Fernández *“quien intentó desvirtuar las acusaciones, argumentando que la discusión se habría originado en la negativa*



inicial de la víctima a recoger a la menor, desatando una discusión verbal en la que, según la versión del acusado, ambas partes se habrían agredido mutuamente.”

Sin embargo, el juez descartó aquella línea argumentativa dado que *“él mismo reconoció telefónicamente, en el llamado que efectuó al 911, haber llegado a la violencia física con su ex pareja, y mostró preocupación por las consecuencias legales que esto le podría acarrear. Así, expresó en esa comunicación, que tuvo un inconveniente con su señora y dijo textualmente ‘llegamos a las manos’ y ‘quiero saber si voy a ir detenido o no’. En este punto, si bien se ventiló durante el debate el estado en el que se encontraba el mentado, por la ingesta excesiva de alcohol, en nada afectó su capacidad para comprender los actos, justamente ese llamado da cuenta de la conciencia de la situación que poseía, y su inquietud por la posibilidad de ir detenido.”* Si bien es cierto que, el delito de lesiones que habría cometido en este último tramo de los hechos *“fue resuelto durante la instrucción por la extinción de la acción penal por prescripción”*, las evidencias reseñadas avalan la versión de la víctima sobre lo acaecido esa noche.

Con fundamento en la congruencia y complementariedad de todos los elementos reseñados -testimonio de la víctima, corroboración testimonial externa, constancia médica, informes técnicos de organismos especializados, intervención judicial civil y datos objetivos de geolocalización- el tribunal afirmó que el plexo probatorio reunido supera holgadamente el estándar de certeza requerido en materia penal. En consecuencia, consideró enervada la presunción de inocencia y tuvo por debidamente acreditado que José María Fernández *“ha proferido a su ex pareja las frases adjudicadas desde la acusación”*.

4.3. Puesto a resolver el segundo de los agravios introducidos por la parte, considero que debe ser rechazado. Es que el tribunal realizó un análisis acertado de los elementos probatorios y descartó correctamente la hipótesis del caso que planteó el imputado y su defensa.

De este modo, advierto que el tribunal valoró no solamente el relato de la damnificada sino que también el resto de la prueba del caso en estricto apego a las reglas que rigen la sana crítica racional.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

58.408/2018/TO1/CNC1

En este sentido, en el precedente **“Córdoba”**⁶ señalé que la sana crítica puede ser entendida como *“un sistema de apreciación de los hechos y de las circunstancias fácticas de las figuras delictivas y de los hechos procesales, conforme a las leyes fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia social, que el Juez debe respetar para asegurar la certeza de sus afirmaciones y de la justicia de sus decisiones”*⁷.

Así, y teniendo en cuenta las directrices trazadas por la doctrina de la CSJN en el caso **“Casal”**⁸ —que recuerdan que la jurisdicción de la Cámara de Casación no está ceñida a remediar la arbitrariedad fáctica, sino que comprende la revisión de la propia construcción del fallo—, advierto que la reconstrucción del episodio, tras ponderar el mérito de las probanzas acumuladas de manera armónica y global, luce suficientemente fundada y abate la pretensión defensiva de absolución sostenida sobre los mismos puntos de ataque cabalmente atendidos en la sentencia.

Ahora bien corresponde responder algunos planteos puntuales de la defensa.

Respecto al valor convictivo que debería asignarse al testimonio de la Sra. Farías a raíz de la absolución dictada respecto del hecho nro. 3 en favor de José María Fernández. Cabe precisar que el hecho nro. 1 cuenta con diversas pruebas que corroboran el relato de la víctima, circunstancia que no se presentó en relación con el otro hecho. Asimismo, al resolver la absolución, el tribunal sostuvo que: *“si bien el testimonio de quien aparece como víctima cobra especial relevancia, debe ser aunado a otras piezas que lo acompañen, y más allá de que por la situación atravesada no se le puede exigir que sepa exactamente qué día efectivamente recibió cada frase, tampoco hay registros documentales que permitan corroborarlo, esto sin que implique considerar mendaces los dichos de Farías, pero lo cierto es que no hay pruebas suficientes para recrear los hechos que dijo haber sufrido.”* (el destacado me pertenece).

⁶ CNCCC, Sala 1, reg. nro. 1440/18, rta. 13/11/18, jueces Llerena, Bruzzzone y Rimondi.

⁷ Caballero, José S., “La sana crítica en la legislación procesal argentina”, LL. 1995D, 670, citado por Navarro, Guillermo Rafael y DARAY, Roberto Raúl, “Código Procesal Penal de la Nación”, tomo 1, 2º edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 571.

⁸ Fallos: 328:3399.



Distinto es el hecho nro. 1, correctamente el tribunal valora otras pruebas que validan el testimonio de la damnificada, constituyendo una plataforma lo suficientemente sólida para fundar el veredicto de condena.

De esta manera, las críticas formuladas por la defensa técnica a la sentencia cuestionada no pueden prosperar en esta instancia. Ello es así pues el tribunal valoró de modo adecuado y razonado el testimonio de la víctima, junto con los dichos de María Angélica Fernández (madre de la damnificada), Aldana Edith Farías (hermana) y Magalí Victoria López (testigo circunstancial, quien confirmó haber observado desde su vehículo una situación violenta en la vía pública, con niños presentes, lo que motivó su llamada al 911 para solicitar ayuda).

Asimismo, el juez tuvo en consideración el informe del 1.º de octubre elaborado por los profesionales de la OVD (legajo nro. 8349/2018) y la causa nro. 66362/2018 sobre denuncia por violencia familiar, tramitada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 83, donde se dispuso la prohibición de acercamiento de Fernández respecto de Farías y su hija.

A ello se suma el llamado al 911 realizado por el propio Fernández, en el cual reconoció que *“llegamos a las manos”*.

Finalmente, el tribunal concluyó que: *“corresponde sumar que sobre las llamadas y registros telefónicos colectados, contamos con distintos informes que provienen de diversas empresas de telefonía celular; un informe actuarial hecho en la instrucción, del 16 de marzo del 2021, en donde se comunicaron con la madre del imputado y en esa oportunidad ella hizo saber que el celular de José María era el 11-5710-3279. En tanto, también es de su titularidad el no 11-4523-4804, según surge de la declaración en el marco del legajo de la OVD no 8349 del 2018, siendo el número desde el que se comunicó al 911 el 29 de septiembre del 2018 en la llamada referida anteriormente; en tanto, otro teléfono surgió de la declaración de Farías en el marco del legajo OVD nro. 1007/19, siendo el no 11-6630-9029, el que conforme el informe que acompañó la Fiscalía es titularidad del nombrado Fernández. En definitiva, no se advierte ningún tipo de animosidad o interés por parte de la denunciante, que lució coherente en sus dichos, los que a su vez resultaron contestes con las expresiones de su madre y hermana, por lo que no hay elementos para*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

58.408/2018/TO1/CNC1

descreer de su palabra; incluso, nótese que la propia damnificada dijo que la abuela paterna está actualmente en un proceso de revinculación con su hija. Por eso no se advierte un ánimo particular contra el imputado, y mucho menos esto se evidencia de la declaración de una persona que pasaba por la calle casualmente, que llamó al 911, que relató lo que ocurrió según lo que percibió en ese momento, desconociendo completamente a los intervinientes”.

En relación con el planteo defensivo referido a la ausencia de lesiones de entidad en la damnificada, estimo que tal circunstancia no resulta suficiente, por sí sola, para descartar la ocurrencia del hecho violento descrito, máxime cuando se advierten otras pruebas que lo corroboran.

Para concluir, es oportuno recordar que la CSJN sostuvo, en el histórico precedente “**Rey c/ Rocha**” que son arbitrarias aquellas decisiones “desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de leyes, a juicio de los litigantes”. Por otro lado, también afirmó que “la referida tacha no tiene por objeto corregir en una nueva instancia pronunciamientos equivocados o que se reputen tales, pues sólo se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema”. Tal cuadro de situación dista de configurarse en este caso.

La calificación legal:

5.1 En tercer lugar, y de manera subsidiaria, el impugnante formula un planteo de errónea subsunción legal, sosteniendo que, aun cuando se considerara acreditado el hecho, “las expresiones atribuidas a Fernández no superan el umbral de tipicidad exigido por el art. 149 bis del Código Penal para configurar el delito de amenazas coactivas”. Argumenta que se trató de expresiones “emitidas en un momento de enojo o conflicto de pareja, carentes de la entidad suficiente para anunciar un mal serio, futuro e inminente”. En este sentido, invoca el precedente “**Lostri**” (Sala 1, Reg. 361/2019), donde se descartó la tipicidad de expresiones vertidas en un contexto de ira.

Asimismo, el recurso señala que, según las constancias de la causa “resulta a todas luces evidente que, aún en el supuesto de considerar su existencia material, las expresiones intimidantes se encuentran desprovistas de idoneidad. Tal es así que, si



Dalma Giselle Farías le hubiese otorgado real entidad a las expresiones de mi representado, esa misma noche en la que recibió la comunicación telefónica de Fernández para que vaya a buscar a su hija en función del ataque de llanto que padecía se hubiese abstenido, sencillamente, de concurrir hasta el domicilio y, más aún, de ingresar al domicilio junto con su madre y ser parte de una confrontación física iniciada por ellas”.

En función de ello, la defensa considera que el hecho, en caso de subsumirse en alguna figura, sólo podría ser encuadrado en la de amenazas simples, cuya acción penal se encontraba prescripta al momento del debate oral. Por lo tanto, solicita la recalificación jurídica de la conducta y la consiguiente declaración de prescripción de la acción penal.

5.2. Respecto a la calificación legal, el tribunal concluye que las acciones atribuidas a José María Fernández configuran el delito de amenazas coactivas, por el cual deberá responder en carácter de autor penalmente responsable. Señala que las expresiones que profirió tenían el propósito claro de atemorizar y amedrentar a la víctima con el objetivo de obligarla a retomar la relación de pareja o, en su defecto, impedirle cualquier vínculo afectivo con otra persona, bajo la advertencia de que no volvería a ver a su hija si ello ocurría.

Frente al planteo de la defensa, que sostuvo la atipicidad de las amenazas por haber sido pronunciadas en un momento de ira y citó el precedente “**Lostri**”, el tribunal distingue que ese caso versaba sobre expresiones carentes de entidad para concretar el mal anunciado. En cambio, en el presente, el anuncio de sustracción de la hija resultó verosímil, ya que la niña se encontraba con Fernández al momento de las amenazas, lo que incluso motivó que la damnificada acudiera a buscarla, acompañada de su madre, por temor a que el hecho se consumara.

5.3. Debo destacar que en el precedente “**Grasso**” de esta Sala 1, el colega Bruzzone —a cuyo voto adherí— señaló que “*no resulta decisivo si las frases causaron el efecto intimidatorio buscado, sino, si eran —en rigor— aptas para ocasionarlo y si la destinataria podía comprenderlas como intimidantes aunque tal efecto no se produjera en ella (...) Ello, en tanto las sucesivas y reiteradas expresiones vertidas por Grasso denotan*

⁹ CNCCC, Sala 1, reg. nro. 1456/20, rta. 12/06/20, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

58.408/2018/TO1/CNC1

un contenido violento en perjuicio de la integridad física de la denunciante, las que se verifican aptas para afectar el bien jurídico tutelado (...) cabe evocar algunas consideraciones desarrolladas en la causa ‘Salinas’ de esta sala. En aquella oportunidad se citó al doctrinario Sebastián Soler, quien enseña que el tipo básico protege la libertad individual y que la conducta de amenazas consiste en el anuncio de un mal injusto, grave y con el fin de alarmar al sujeto pasivo, destacando que, a excepción de las figuras agravadas, en la norma ‘la forma externa de la amenaza es indiferente’. Asimismo, explica que ‘[L]a amenaza es seria, según Carrara, cuando además de representar un mal injusto, ese mal es posible y gobernado. La seriedad se mide desde el punto de vista del sujeto pasivo, también con el criterio del hombre medio’.

También, es oportuno subrayar que, como señaló el colega Divito en el precedente **“Vidal”** de esta sala que *“la víctima, efectivamente, se sintió atemorizada por las manifestaciones de Vidal, es dable recordar (...) que ello no constituye un resultado requerido por las figuras previstas en el art. 149 bis del Código Penal (...) las alusiones allí contenidas al uso de amenazas ‘para alarmar o amedrentar...’ (delito de amenazas) o ‘con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad’ (delito de coacción) reflejan que se trata de ultrafinalidades, en relación con las cuales ‘no es necesario ningún correlato objetivo ni tampoco que el fin ultratípico se obtenga’.*

En el presente caso, advierto que, las frases amenazantes, tuvieron un carácter coactivo que hicieron que Farías a la hora de la madrugada despertase a su madre para ir a buscar a su hija por temor a que Fernández cumpliera con su amenaza, por lo tanto, considero que la pretensión de la defensa debe ser rechazada.

El planteo de inimputabilidad:

6.1. En cuarto término, la defensa introduce un planteo subsidiario de inimputabilidad, señalando que, conforme surge del propio relato de la denunciante, el imputado se encontraba alcoholizado al momento del hecho, lo que *“afectó su capacidad para comprender la ilicitud de sus actos y dirigir sus acciones”*. En virtud de ello, postula que debió declararse su inimputabilidad conforme al art. 34 inc. 1º del Código Penal.



6.2. En este punto, el tribunal señaló que *“la versión de Fernández carece de sustento, dado que él mismo reconoció telefónicamente, en el llamado que efectuó al 911, haber llegado a la violencia física con su ex pareja, y mostró preocupación por las consecuencias legales que esto le podría acarrear. Así, expresó en esa comunicación, que tuvo un inconveniente con su señora y dijo textualmente ‘llegamos a las manos’ y ‘quiero saber si voy a ir detenido o no’.* En este punto, si bien se ventiló durante el debate el estado en el que se encontraba el mentado, por la ingesta excesiva de alcohol, **en nada afectó su capacidad para comprender los actos, justamente ese llamado da cuenta de la conciencia de la situación que poseía, y su inquietud por la posibilidad de ir detenido.**” (el destacado me pertenece).

6.3. Al respecto, considero que es acertado lo sostenido por el juez en este punto.

La modalidad de cumplimiento de la pena:

7.1. En su quinto agravio, la defensa cuestionó la decisión del tribunal de disponer el cumplimiento efectivo de la pena impuesta a José María Fernández, sosteniendo que se incurrió en una errónea aplicación de los artículos 26 y 27 del Código Penal. Señala que el tribunal de juicio fundó su decisión en la existencia de un antecedente condenatorio previo -dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 11 en las causas n.º 4637, 4638, 4639 y 4727- y consideró que, desde el vencimiento de esa condena, ocurrido el 12 de octubre de 2017, *“no había transcurrido el plazo legalmente previsto para disponer nuevamente la condicionalidad de la pena (art. 27 segundo párrafo del CP)”*.

Frente a ello, la defensa advierte *“el error en la interpretación y aplicación de la ley sustantiva en el que incurre el tribunal. En primer lugar, porque para determinar si transcurrió el plazo de diez (10) años previsto en el artículo 27, segundo párrafo, del Código Penal como condición para poder acordar la modalidad de cumplimiento suspendido de esta nueva sentencia de condena, el tribunal tomó como punto de partida la fecha de agotamiento de esa primer condena impuesta a José María Fernández -que operó el 12 de octubre del 2017- y no la fecha de la sentencia firme, que data del 18 de junio del 2015 -certificado de antecedentes incorporado al expediente digital el 20 de febrero del 2025 y elaborado en base a la información brindada por el Registro Nacional de Reincidencia-”*.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

58.408/2018/TO1/CNC1

Además, la defensa resalta que *“la sentencia de condena que se le impuso luego del juicio llevado adelante en esta causa no se encuentra firme, debido a esta actividad recursiva que promueve la defensa y que apunta, entre otros tópicos, a cuestionar la existencia del hecho delictivo como tal”*, lo que impide considerar que se esté ante un “nuevo delito” en los términos del artículo 27, CP.

En respaldo de su interpretación, la defensa cita el precedente **“Acosta”** (Fallos 331:858) de la CSJN, en el que se afirmó que, frente a dos o más interpretaciones plausibles de una norma, *“el principio pro homine impone privilegiar siempre aquella que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal”*. Añade que este principio adquiere especial relevancia cuando lo que está en juego es la privación de la libertad del imputado.

Asimismo, la defensa trae el análisis doctrinario sobre el concepto de “nuevo delito” y sus implicancias, señalando que no puede concebirse como un mero hecho fáctico, sino como una “construcción jurídica que sólo puede tener existencia a partir de una sentencia firme que declare la responsabilidad penal del imputado”. En apoyo de esta postura, la defensa invoca el precedente **“Reggi”** (Fallos 322:717), donde la Corte sostuvo que *“los hechos criminales, entre sí y como meros acontecimientos del mundo social, no tienen carácter interruptivo de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado”*.

En aplicación de tales criterios, concluye que, *“para poder afirmar que el imputado ha cometido un segundo delito que impida -en los términos del segundo párrafo del art. 27, en función del art. 26 del Código Penal- acordar una condena de ejecución condicional, la sentencia condenatoria firme en esta causa debe recaer con anterioridad al cumplimiento del plazo que impide que la condena por el primer delito tenga efecto alguno”*.

En ese marco, cita además los fallos de ésta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional **“Torres Núñez”** (Sala 1, Reg. 253/25), **“Gramajo”** (Sala 2, Reg. 61/2015), **“Verde Alva”** (Sala 2, Reg. 613/2016), **“Hinojosa”** (Sala 1, Reg. 717/2015), **“Sosa”** (Sala 2, Reg.



274/2017) y “**Medina**” (Sala 3, Reg. 633/2015), todos en línea con la interpretación que sostiene.

Finalmente, solicita que *“en la hipótesis de ser rechazadas todas las defensas principales, este extremo de la resolución aquí recurrida sea revocado, se disponga su casación positiva y se establezca que la modalidad de cumplimiento del fallo se evalúe en función de las circunstancias previstas por los artículos 26 y 27 del Código Penal”*.

7.2. El tribunal rechazó la pretensión defensiva de aplicar una pena de ejecución condicional, por cuanto desde el vencimiento de la sanción (12/10/17) no se encontraba cumplido el plazo legal para poder disponer nuevamente la condicionalidad de la pena (art. 27, segundo párrafo, CPN).

7.3. A mi criterio y dentro de los límites de este recurso, si bien coincido con la defensa en cuanto a que la fecha desde la cual se debe contar el plazo de 10 años previsto por el art. 27, segundo párrafo, CP es la fecha de firmeza, considero que igualmente la condena debe ser de efectivo cumplimiento pues la fecha del hecho aquí estudiado - 29/09/18- fue cometido dentro de aquel plazo.

Para fundamentar mi posición, es preciso traer a colación el precedente “**Daldini**”¹⁰. Allí compartí la posición que la colega Llerena trajo del caso “**Martínez Sandoval**”¹¹ en cuanto no debe extrapolarse la doctrina de “**Reggi**” por ser la condena condicional un instituto diametralmente opuesto al de la prescripción de la acción. En efecto, en éste (prescripción) se estaría suspendiendo un pronunciamiento sobre el hecho primigenio, a las resultas del proceso seguido por el posterior (ver en este sentido doctrina del plenario de la CCC “**Prinzo**”, del 7/6/1949). Contrariamente, en la condena condicional (art. 26 y sig., CP) se decide sobre las consecuencias que tendrá la primera condena al resolver sobre el hecho posterior. Coincido, también, en cuanto a que la sentencia firme tiene carácter declarativo del hecho criminal. En consecuencia y respecto a la prescripción, si transcurrió el término legal sin que exista una sentencia firme que hubiera declarado que en dicho lapso se cometió otro delito interruptivo, debe declararse extinguida la acción penal del

¹⁰ CNCCC, Sala 1, reg. nro. 1570/18, rta. 03/12/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.

¹¹ CNCCC, Sala 1, reg. nro. 1215/18, rta. 28/09/18, jueces Llerena, Bruzzone y Niño.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

58.408/2018/TO1/CNC1

delito primigenio (**“Reggi”**). En cambio y en lo que aquí me ocupa, tengo en revisión una sentencia que declara que ha ocurrido un delito dentro de los 10 años de dictada la primera condena firme. Frente a dicha declaración, le está legalmente vedado al tribunal de juicio dejar en suspenso la ejecución de la condena (art. 27, CP).

Por lo tanto, considero que es correcto lo resuelto por el tribunal y debe estarse al rechazo de la condicionalidad de la pena.

Propuesta

8. En definitiva, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de José María Fernández y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada el 12 de marzo de 2025 –cuyos fundamentos fueron expuestos ese mismo día– por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 20 de esta ciudad, con costas (arts. 456, 465, 468, 530 y 531, CPPN).

El juez **Bruzzone** dijo:

De manera previa al ingreso en la discusión planteada por el recurrente respecto de la modalidad de cumplimiento de la sanción, se debe recordar que la CSJN, en el precedente **“Reggi”**¹² (1999), se ocupó de sentar su doctrina respecto del concepto de comisión de un *“nuevo delito”* en el ámbito del instituto de la prescripción, modificando lo que durante cincuenta años se venía sosteniendo a partir del plenario **“Prinzo”**¹³ de la Cámara de Apelaciones del fuero (1949).

En ese sentido, desde que integro esta Cámara he sostenido en distintos precedentes que corresponde hacer extensiva tal regla interpretativa a otros institutos, con base en la doctrina emanada del citado precedente de la CSJN.

¹² CSJN, *“Reggi”*, Fallos 322:717 (1999).

¹³ C. N. Apel. Crim. Corr., en pleno, *“Prinzo”*, rta. 7/6/1949.



A modo de ejemplo, en esa misma dirección me pronuncié en los casos “**Giancarelli**”¹⁴ (art. 15 del CP -libertad condicional-), “**Martínez Sandoval**”¹⁵ (art. 27, primer párrafo, del CP -pena en suspenso-) y “**Gramajo**”¹⁶ (art. 76 *ter*, quinto párrafo, del CP -suspensión del juicio a prueba-).

Ahora bien, el tema que aquí nos ocupa es verificar si han transcurrido diez años entre una condena y la otra, a los efectos de analizar si es procedente el otorgamiento de una segunda condena de ejecución condicional (art. 27, segundo párrafo, del CP).

En la sentencia aquí impugnada, el tribunal oral ha determinado que no ha transcurrido dicho plazo entre la fecha de vencimiento de la pena anterior (12 de octubre de 2017), dispuesta por el TOCC n° 11, y la decidida con posterioridad (veredicto del 12 de marzo de 2025).

Respecto de esta cuestión, entiendo que es correcta la apreciación de la defensa, en cuanto a que el punto de partida para iniciar el cómputo de los diez años no debe ser la fecha de vencimiento de la primera sanción, sino que debe contarse “*a partir de la fecha de la primera condena firme*”, tal como establece la norma (art. 27, segundo párrafo, del CP); lo que tuvo lugar, en aquél primer pronunciamiento, con fecha 18 de junio de 2015. Entonces, el lapso de diez años debe contabilizarse desde ese punto.

Ahora bien, ocurre que la segunda condena (la de este proceso) recayó el 12 de marzo de 2025 (y sus fundamentos el día 19 siguiente), de manera tal que, como se observa, entre una fecha (18/6/2015) y la otra (12/3/2025) tampoco han pasado diez años, por lo que es correcta la decisión del TOCC n° 20 que dispuso la pena de prisión de efectivo cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 27, segundo párrafo, del CP.

Por último, resta decir que no es correcta la posición de la defensa en cuanto postula que el plazo de diez años debe contarse desde la fecha de la

¹⁴ CNCCC, Sala 2, “*Giancarelli*”, c. 69269/13, rta. 10/12/15, reg. 709/15; jueces Bruzzzone, Sarabayrouse y Morin.

¹⁵ CNCCC, Sala 1, “*Martínez Sandoval*”, c. 5750/15, rta. 28/9/18, reg. 1215/18; jueces Niño, Bruzzzone y Llerena.

¹⁶ CNCCC, Sala 2, “*Gramajo*”, c. 500000146/09, rta. 7/5/15, reg. 61/15; jueces Sarabayrouse, Morin y Bruzzzone.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

58.408/2018/TO1/CNC1

primera condena y hasta la fecha de firmeza de la segunda, por lo que no corresponde hacer lugar a su pretensión.

Esta postura que plantea no se extrae de ninguno de los precedentes aquí citados, y se trata de una interpretación extensiva que no se comparte. Es que, si se siguiera tal razonamiento le estaría vedado al tribunal de origen determinar la modalidad de sanción al condenar, pues en ese momento todavía no se conoce si, con posterioridad, la defensa interpondrá o no recurso de casación y, por lo tanto, no se sabe la fecha cierta en la cual la sentencia adquirirá firmeza, a los efectos de realizar el conteo del plazo de diez años; lo que no tiene sentido.

Hecha esta aclaración, adhiero al voto del colega Rimondi y a la solución por él propuesta (punto 8 de su voto).

Así voto.

El juez **Jantus** dijo:

Por compartir los fundamentos desarrollados por el juez Bruzzone en su voto, adhiero a la solución propuesta.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, **RESUELVE**:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de José María Fernández y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia dictada el 12 de marzo de 2025 –cuyos fundamentos fueron expuestos ese mismo día– por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 20 de esta ciudad, con costas (arts. 456, 465, 468, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá notificar personalmente a los imputados, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.



GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

PABLO JANTUS

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

